



NUE 66-A-2022

XXXXXXXX XXXXXX contra Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología -MINEDUCYT- Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las nueve horas con veintiún minutos del día trece de diciembre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a XXXX XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, remitiera a este Instituto, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, un escrito debidamente firmado, mediante el cual interpusiera el respectivo recurso de apelación, en los términos y disposiciones anteriormente citadas, en el cual estableciera de forma clara y precisa, la fecha de notificación de su solicitud, el acto sobre el cual recurre, los puntos petitorios, las razones de hecho y de derecho en las que funda su petición y los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por el oficial de información. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declarararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 20 de diciembre de 2022, teniendo por efectivo el acto el 21 de diciembre de ese mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 5 de enero del corriente año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, este Instituto advierte que al no haber evacuado las deficiencias señaladas en la forma y plazo indicados, es oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por **xxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx**.

No obstante lo anterior, se aclara al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información y en caso que sea denegada podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además del art. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por **xxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx**, por no haber subsanado la prevención realizada por este Instituto.

b) Hacer saber a **xxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxx** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifíquese. -

-----DHS-----AGREGORI-----RGOMEZ-----GERARDO.J.GUERRERO-----
**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"**